AÑO DE 1852. Sábado 10 de julio. NÚMERO 83.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 515.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Al examinar algunos estados de los que dirigen los señores Alcaldes en cumplimiento de lo que previene mi circular insertada en el último Boletin número 74, he observado que no espresan en varas los muros de sostenimiento, ni colocan en la última casilla el dinero que hubiesen invertido de la partida consignada en el presupuesto municipal.

Es indispensable por tanto, que al recibo de esta circular se apresuren á salvar por medio de certificado ambas faltas, remitiéndolo con toda urgencia á este Gobierno. Orense 8 de julio de 1852. —E. G., *Agustin de Torres Valderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 516

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procurarán la captura de D. Jacinto Gayoso y Losada, de la casa de Padreda en la alcaldía de Junquera de Ambia, cuyas señales se ponen á continuacion; y de verificada se remite con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense 5 de julio de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de D. Jacinto Gayoso y Losada.

Edad 55 años, estatura regular, pelo castaño canoso, ojos castaños, nariz grande, barba castaña canosa, color moreno; viste pantalon de paño rayado, lebita azul y sombrero blanco.

NÚMERO 517.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 28 del mes último lo que sigue.

Ruego á V. S. se sirva disponer sea citado por medio del Boletin oficial de la provincia el soldado que fué del regimiento infantería de Borbon José Pousa, natural de San Ciprian de Rubiales, para que se presente en esta Comandancia general á recoger su licencia absoluta, y prevenirle traiga para cangear por ella el pasaporte que obra en poder del mismo.

Lo que para los efectos que se espresan se inserta en el Boletin. Orense 2 de julio de 1852.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 518.

La Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia, á los Ayuntamientos que se espresan.

Seccion 4.ª—Territorial.

A pesar de cuanto se ha manifestado por esta Administracion á las corporaciones municipales que á continuacion se designan, por sus circulares de 26 de abril y 17 de junio insertas en los Boletines oficiales números 52 y 74 del corriente año, haciéndoles conocer la imposibilidad en que se hallaba de abonarles las cuotas que consignaron en los repartimientos de la contribucion territorial, mientras que no la remitieran la nota que se les exigia comprensiva de la riqueza que por virtud del concordato quedaba en beneficio del Estado, puesto que devueltos al Clero todos los bienes y rentas que radican en la provincia de la pertenencia de regulares esclaustrados, se ha reducido aquella y necesariamente hay que segregarla conforme al modelo que se acompañaba, es hoy el dia que desentendiéndose de este importante servicio persisten en

su obstinacion dando márgen á que se adopten contra ellos las medidas coactivas que por su inaccion provocan. Con el objeto pues, de formalizar aquella operacion con la premura que se la exige, y de la que no la es dado ni puede prescindir, les hace este tercero y último aviso para que se apresuren á cumplimentar su deber; en el bien entendido que si pasados cuatro dias despues de su insercion en aquel periódico resultaren aun en descubierto, indudablemente sin mas contemplaciones serán ejecutados prévia la autorizacion que se pedirá al señor Gobernador.

Aunque en concepto de los Ayuntamientos no radiquen en sus distritos prédios rústicos y urbanos de los espresados en el estado modelo, quedan tambien comprendidos en la medida anterior, si en el término prefijado no la remiten las notas negativas con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la referida circular de 26 del último abril.

Amoeiro	Maside
Calbos de Randin	Milmanda
Carballino	Pereiro
Castrelo del Valle	Peroja
Castro de Caldelas	Puebla de Trives
Chandreja	Quintela
Ginzo de Limia	Rua
Irijo	San Ciprian
Laroco	Toén
Laza	Verin
Leiro	Viana
Lovera	Villamarin
Lovios	Villamea

Orense 6 de julio de 1852.—P. I., el Inspector 2.°, *Crispiniano Briset.*

Número 519.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Planteadas ya las reformas recientemente introducidas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas, con aceptacion de la mayoría de las poblaciones, con buenos resultados y con esperanzas de que serán aun mejores en adelante, puede acortarse el plazo que por precaucion se habia fijado para adoptar otras reformas y franquicias sobre diferentes puntos de aquel impuesto y del de consumos, con las cuales ganarán mucho la produccion y el tráfico, cuya mayor libertad refluirá necesariamente en progresivo acrecentamiento de las rentas públicas.

Uno de los puntos que exigen aclaracion y reforma es el relativo á las cantidades de especies de consumo que, en casos dados, se deberán considerar exentas de todo gravámen.

Justo es, Señora, que se exija el pago de derechos y arbitrios correspondientes en cada pueblo á los habitantes de él, á los cosecheros, fabricantes, especuladores y trajineros de las especies gravadas, que son los que realmente hacen el abasto de ellas; pero no estan en igual caso los forasteros que pasan por las poblaciones, ó se detienen en ellas á ventilar negocios, ó por recreo, los cuales llevan frecuentemente consigo cantidades mínimas, no con objeto de especular, sino para aprovecharse de ellas durante los viajes, ó á lo mas para el consumo de un dia, despues de haberlas tomado por lo general en donde ya han pagado derechos, algunas veces mas altos que los que de nuevo se les suelen exigir.

Otro es el que se refiere á la deduccion y abono en los aforos para el pago de derechos sobre las existencias de líquidos que queden de un año para otro en los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes y especuladores al por mayor, y sobre las partidas que se extraigan de los mismos establecimientos con destino al consumo de pueblos distintos del reino ó del exterior.

El Real decreto de 23 de mayo de 1845 concede la ventaja de un 8 por 100 por razon de mermas y derrames ordinarios sobre las cantidades de líquidos que se dén al consumo de los pueblos en que se encuentren los depósitos; pero nada determina acerca de las existencias y extracciones mencionadas. Y como hay realmente mermas naturales en la cantidad total de líquidos, particularmente en los espirituosos, y mucho mas en los paises cálidos, es equitativo conceder algun abono por la cantidad que se evapora.

Aconseja tambien la equidad que se modere el número de seis arrobas castellanas, designado como tipo mínimo para las extracciones de especies que se pueden realizar sin pago de derechos ni arbitrios de los depósitos y de los puestos de venta al por menor con destino al consumo de otros pueblos.

Como medida de precaucion administrativa, es indispensable que las extracciones de que se trata tengan un tipo mínimo, fijo y uniforme para todas las poblaciones. El de seis arrobas no seria excesivo, atendiendo solamente al peso y volúmen de las especies; pero si se considera la diferencia que hay entre unas y otras por la relacion que respectivamente guardan con la poblacion, el tráfico, el pedido, el valor y el consumo; y se reflexiona sobre la que tambien hay respecto de los líquidos por los distintos envases en que se suelen extraer, se comprenderá fácilmente que dicho tipo no es tan proporcionado como á primera vista aparece; y que el sostenerlo igual para todas las especies, produce quebrantos indebidos á los contribuyentes, pues les obliga á pagar derechos dobles en muchos casos; sirve de incentivo poderoso y constante á las ocultaciones y fraudes con daño de los intereses legítimos de la Hacienda y de la moralidad; y es en fin motivo perenne de reclamaciones y de repugnancia hácia la imposicion.

Aunque la instruccion que rige para los derechos de puertas nada determina acerca de los frutos y efectos que se producen, benefician y consumen dentro del casco de las poblaciones, está en práctica exigir á estos efectos y frutos el gravámen de tarifa, verificándolo ordinariamente por medio de conciertos.

Cuando se hallaban gravadas, no solamente las sustancias alimenticias y los combustibles, como sucede en la actualidad, sino las primeras materias y productos de la industria fabril, se comprendia que excusaba hasta cierto punto semejante prácti-

ca, por mas que no estuviese muy conforme con la índole del impuesto: pero despues que se eliminó de las tarifas el crecido catálogo de artículos concernientes á primeras materias y productos de las fábricas, y que apenas quedan en los recintos interiores de las poblaciones mas que los reducidos y costosos frutos de algunas huertas y jardines, no hay buenas razones en apoyo de la conservacion de un gravámen, que si bien produce al Tesoro algunas utilidades, es causa constante de quejas y de disgusto para los contribuyentes.

La libertad de derechos de puertas y de toda clase de arbitrios á las hortalizas y verduras, es otra franquicia de mucha entidad que puede establecerse en favor de las capitales de provincia y puertos habilitados donde hay tales derechos.

Por no ser bien conocidos los productos que rendirian las hortalizas despues que se regularizase el gravámen que sobre ellas pesaba, nivelándolo en las poblaciones de una misma escala, y por la suma dificultad de dar mas latitud á las exenciones, sin riesgo de producir una baja inconveniente en los valores calculados como ingreso del año actual, se dejó de hacer en fines del último el beneficio de que ahora se trata. Mas ya que se conoce la importancia de los rendimientos de las verduras, y la trascendencia que puede tener su franquicia, y ya que el buen resultado de las nuevas tarifas permite avanzar algun tanto en el camino de las reformas, no parece que debe retardarse la de un ramo tan principal, considerando que constituye un alimento de primera necesidad, que por la clase y número de personas que se dedican á su cultivo y beneficio, es uno de los que mas molestias y disgustos ocasionan á los introductores y á la administracion de la Hacienda; y que libertándolo del impuesto, á la vez que se disminuirán las operaciones de adeudo, y se simplificará la contabilidad, experimentarán un notable alivio los contribuyentes, con especialidad las clases pobres, que son á las que mas afecta el gravámen.

Para compensar al Tesoro público en algun tanto del déficit que deben ocasionar estas exenciones, particularmente la del ramo de hortalizas, se presentan, Señora, cuatro medios:

Primero. Nivelar á Madrid con las capitales de provincia de la segunda escala de la tarifa de derechos de puertas en el gravámen de un real para la Hacienda sobre cada fanega de trigo, y en el de 14 mrs. sobre cada arroba de harina del mismo cereal que se introduzca para el consumo.

Segundo. Hacer igual nivelacion entre las capitales y puertos habilitados que figuran en la escala tercera y las poblaciones que contribuyen por la segunda, ó sea que en vez de pagar aquellas 28 mrs. sobre fanega del grano, y 12 sobre arroba de harina, satisfagan como estas un real ó 14 mrs. respectivamente.

Tercero. Que se uniforme la administracion de los derechos de puertas en los recintos exteriores de algunas poblaciones que por motivos y causas especiales que ya han desaparecido se hallan sujetos á régimen excepcional.

Cuarto. Que se haga extensivo el impuesto á Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Tarragona y Teruel.

A pesar de haberse suprimido en fin de diciembre último la instruccion y tarifa especiales que regian en Madrid, y de haberse sujetado esta poblacion á las reglas generales administrativas y á la tarifa nueva, conservó la exencion de derechos que disfrutaba sobre el trigo y la harina en consideracion á la costumbre establecida de antiguo, y á que sus habitantes contribuyen sobre la generalidad de los artículos de consumo en mas alta escala que los de las demas poblaciones.

No se le ocultó al Gobierno que el mantenimiento de semejante privilegio podria dar ocasion á quejas de las otras capitales, ni que era inconveniente que un artículo de universal consumo, que sufre el gravámen del impuesto en todas las que se administran por un mismo régimen, quedáse libre en la primera en gerarquía é importancia; pero como el Ministro que suscribe tenia formado el propósito de presentar á V. M. nuevas reformas dentro de un corto plazo, creyó prudente esperar á esta ocasion para la del trigo y la harina.

Ninguna coyuntura, Señora, pudiera presentarse mas favorable al efecto que la actual, en que, ademas de las mejoras y reformas de que queda hecho mérito, se propone la franquicia de las hortalizas. Este ramo, en el cual se comprenden las patatas, ha llamado la atencion del Gobierno, por cuanto es el alimento general del pobre, y por lo mismo ha parecido conveniente librarlo de todo derecho. Habia sin embargo un inconveniente para ello, el cual consiste en el vacío que esta libertad habia de producir en los fondos públicos; y en tal situacion el Gobierno no ha vacilado, para conciliar los intereses de las clases menos acomodadas con los del Tesoro, en imponer al trigo y la harina el derecho comun que á las demas poblaciones.

No es posible que en Madrid, pueblo situado en medio de las provincias mas productoras de trigo de España, pueda la escasez ó carestía de granos ocasionar graves privaciones en tiempos ordinarios, con tal que exista la libertad en el tráfico y fabricacion que el Gobierno de V. M. está decidido á sostener. Una experiencia constante ha venido á confirmarlo, y por lo mismo no parece justo ni conveniente que subsista una excepcion contraria á la naturaleza del impuesto sobre los consumos.

Lo mismo se puede afirmar, y con mas motivo todavía, de las capitales y puertos de la tercera escala de la tarifa, respecto á cuyas poblaciones no equivale de seguro el pequeño recargo de 6 mrs. en fanega de trigo y de 2 en arroba de harina, al gravámen que sufren las hortalizas; y sobre todo, á las vejaciones y quejas que ocasionan los aforos y adeudos. Las capitales de la escala segunda serán las mas favorecidas, pues que no entrando en la idea del Gobierno proponer á V. M. recargos sobre otros artículos de consumo, reportarán sin otro gravámen la gran ventaja de las exenciones.

Uniformar la administracion de los derechos de puertas, haciéndolos extensivos á las capitales de provincia, y á los recintos exteriores que no lo han sufrido hasta ahora, es Señora, una medida de rigorosa justicia, reclamada tambien por el principio

de la unidad económico administrativa, objeto especialísimo al cual se dirige el Gobierno con perseverante solicitud.

Ninguna razon hay para que las poblaciones referidas disfruten un privilegio que no tienen otras de su misma clase, como Avila, Huelva, Orense y Cáceres, y de que tampoco gozan otras inferiores á ella en categoría, como Cartagena, Gijon y Vigo. Mientras subsistieron las antiguas tarifas con el crecido número de artículos que contenian, puede excusarse por consideraciones de diverso género el retardo que experimentó la nivelacion de unas ciudades con otras; pero despues de las reformas y exenciones hechas en los dos últimos años, y de las que ahora se proponen, nada podria disculpar la permanencia de tan injusta desigualdad entre poblaciones de un mismo órden.

Finalmente, Señora, aunque el Gobierno se hallaba bien persuadido de las ventajas que reportará el pais con estas reformas, del esmero con que se prepararon y calcularon, y de la conveniencia de su adopcion; deseando sin embargo asegurarse del acierto, consultó á una comision revisora, compuesta de un Senador, tres Diputados á Córtes y de otros altos funcionarios de la Administracion de la Hacienda, cuyo ilustrado y competente dictamen le ha decidido á realizar su pensamiento.

Por las razones expuestas el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de junio de 1852.—Señora.—A los R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las viandas que conduzcan los viageros y traginantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia, ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viages, y en los puntos de descanso durante un dia.

Art. 2.° Ademas de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el artículo 32 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del Reino é Islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.° Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del Reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derechos de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y sí en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.° Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.° Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras, segun la clasificacion que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que pesen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.° Se declaran comprendidas en el régimen comun de derecho de puertas, considerándolas en la escala ínfima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real órden de 13 de febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.° En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introduccion en Madrid.

Art. 8.° Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con Ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.° Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.° inclusive del mes de agosto próximo.

Art. 10. Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á 27 de junio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del miércoles 30 de junio n.° 6,582.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.